

Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Sección 3.ª

Negociado de Registros.

Por Real orden núm. 302 de 18 de Marzo último dispone que el Real Decreto de 17 del mismo mes y estado que le acompaña sobre reforma de la demarcación notarial de la Isla de Cuba se publique en la *Gaceta* de esta Capital, cuyo contesto es el siguiente.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

SEÑORA: El Real decreto de 30 de Septiembre de 1875 fijó la demarcación notarial de la isla de Cuba, estableciendo 66 Notarías en el territorio de la Audiencia de la Habana y 26 en el de la Audiencia de Santiago de Cuba, ó sea un total de 92 Notarías en toda la

isla. Desde aquella fecha efectuada en la división judicial de la citada isla, á las que se subordinase la demarcación notarial, y la consideración de que en el transcurso de algunos años ha variado el movimiento de la contratación, indujeron á la Dirección general de Gracia y Justicia de este Ministerio á construir expediente para reformar dicha demarcación notarial, y pedidos los informes que exige la ley del 29 de Octubre de 1873, fué consultada la Dirección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado. Todos los dictámenes coinciden en que la actual demarcación notarial de la citada isla exige inmediata reforma: al variarse la división judicial, ninguna disposición expresa las Notarías que habían de quedar adscritas á los nuevos Tribunales, y desde hace tiempo se hallan sin proveer, por falta de solicitantes, á pesar de repetidas convocatorias y de haberse rebajado las fianzas, número de Notarías, resultando evidente que las necesidades de la contratación han variado de un modo radical en muchas localidades desde la fecha ya remota de dicha demarcación.

Las diferencias de apreciación entre los Centros que se han emitido sus informes no son numerosas ni de importancia. Por lo que hace á los territorios de las Audiencias de la Habana y Matanzas, únicamente discrepa la Sala de gobierno de la primera y el colegio notarial, relativamente á las Notarías de Nueva Paz, La Esperanza y Ceja de Pablo, cuya conservación propone la Sala y la Dirección de Gracia y Justicia, optando el Colegio y la Sección de Hacienda y Ultramar por suprimirlas. Con respecto á las Notarías de la Habana, la Audiencia y el Colegio entienden que deben reducirse á 12, en tanto que la expresada Dirección, Jefe Decano y la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado estiman que no procede alterar el número actual de 20, porque así puede atenderse mejor al servicio público, sin detrimento de la decorosa subsistencia de los Notarías, teniendo en cuenta la población y el número de documentos otorgados. Resumiendo los datos reunidos en el expediente, que hoy se organizan en dicha capital de 10 á 12.000 escrituras al año, lo que da un término medio de 500 á 600 escrituras por cada una de las 20 Notarías; y comparando la población de la Habana, que según el último censo de 1887 era de 200.448 habitantes, con las más importantes de la Península, como son Barcelona, Sevilla, Valencia y Madrid, resulta que 20 Notarías en la capital de la isla corresponden á una Notaría por cada 10.000 habitantes, mientras que Barcelona tiene una

por cada 5.700, Sevilla una por cada 7.500 y Valencia una por cada 9.400, resultarán, pues, beneficiados los Notarías, asignando el número de 20 á la capital de la isla.

No consta que la baja en la contratación haya transcendido señaladamente á la Habana, en donde ya se verificó una importante disminución en los oficios de la fe pública al quedar reducidos los 44 que existían á las 20 Notarías actuales. Falta la estadística de los honorarios, y apreciando todas las consideraciones que los datos allegados sugieren, lo más prudente es no alterar el número actual de 20 Notarías en la Habana, y suprimir desde luego las de Nueva Paz, Esperanza y Ceja de Pablo.

Relativamente al territorio de la Audiencia de Santiago de Cuba, sin duda alguna debe seguirse la opinión de la Dirección y de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, contraria á la supresión de la Notaría de Bayamo, propuesta por el Colegio notarial, pues no hay otra en el Juzgado; no conviene crear en Mayagüez la Notaría que propone la Sala de gobierno, pues, según informa el Colegio, todavía no existen allí elementos para la decorosa subsistencia de un Notario, que quizás podrá establecerse cuando tomen incremento los ingenios centrales establecidos en la bahía de Nipe; es de necesidad suprimir las Notarías de El Cobre, Caney, Sagua de Tánamo, Las Tunas, Figueñí y Nuevitas, que carecen de solicitantes en todas las convocatorias, porque no bastan sus emolumentos para atender al sostenimiento de sus servidores; pueden refundirse las de Morón y Ciego de Avila en una sola, que bastará para atender al servicio y formará una regular dotación del funcionario que la sirva, y en fin, es procedente reducir las Notarías de Puerto Príncipe á cuatro, las mismas que existen en Santiago de Cuba, población de más importancia y riqueza.

Al reformar la demarcación notarial, el Ministro que suscribe ha creído oportuno que ésta vaya acompañada de las disposiciones complementarias encaminadas á facilitar su más pronto y eficaz planteamiento, estableciendo las reglas á que debe sujetarse la provisión de las Notarías, tales que mejoren el servicio público y enaltezcan más la clase notarial. Así se hizo en la Península al publicarse las Reales decretos de demarcación de 9 de Noviembre de 1874, 20 de Enero de 1881 y 2 de Junio de 1889, y es aun más conveniente seguir este procedimiento al reformar la de la isla de Cuba, por la necesidad que existe de combinar y armonizar los preceptos que para dicha provisión contiene el artículo 12 de la ley del Notariado y el 8.º del reglamento dictado para su ejecución con las disposiciones de los Reales decretos de 12 de Abril de 1878 y 9 de Febrero de 1883, que concedieron á los dueños de oficios enajenados de la fe pública y de Anotadores de hipotecas que renunciaban á la indemnización el derecho de presentación para sí ó para otro por una sola vez para servir las Notarías que en los mismos pueblos reemplacen sus oficios, ó para solicitar las vacantes.

Acertadas fueron estas disposiciones, que tendían á hacer desaparecer y revertir paulatinamente el gran número de oficios enajenados que existen en las islas de Cuba y Puerto Rico sin gravar el Erario público; pero aplicadas con el carácter de generalidad que se les dió, retrasaron la provisión de las Notarías en la forma que establecía la ley del Notariado, ó sea la oposición y el concurso, toda vez que, según lo dispuesto en el art. 7.º del último citado Real decreto, solamente en el caso de no solicitar las vacantes ningún dueño de oficio enajenado es cuando pueden provenir aquellas por el turno correspondiente de los establecidos por el art. 8.º de la expresada ley.

Por consecuencia de esta disposición se ha hecho sumamente difícil el que los Notarías pueden ob-

mejora ó ascenso alguno en la categoría de las que respectivamente desempeñan, privándoles de una esperanza que justamente podrían tener.

Conveniente es, por tanto, como propone la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, que sin lesionar ni menoscabar en lo más mínimo el derecho de los propietarios de oficios enajenados, antes bien, restableciendo en las disposiciones transitorias de este decreto el espíritu y la letra de los Reales decretos de 12 de Abril de 1878 y 9 de Febrero de 1883, dando siempre preferencia á los dueños de oficios enajenados de la fe pública y de Anotadores de hipotecas, mientras existan dichos oficios en Cuba y Puerto Rico, para optar á Notarías vacantes por medio de sus presentados, perfeccionar las reglas para el ascenso y traslación de los Notarías en ejercicio, aplicando á la isla de Cuba la tercera del art. 12 de la ley del Notariado de Filipinas, que solo como supletorio, y cuando las Notarías no sean solicitadas por dichos notarios, admite el turno de oposición, disponiendo que los ejercicios se verifiquen alternativamente para cada vacante, una vez en las islas y otra en Madrid, á fin de dar entrada en la carrera á insulares y peninsulares.

En atención á que por Real decreto de 23 de Agosto de 1891; dictado por el Ministerio de Gracia y Justicia se concedió en determinadas condiciones á los Notarías de Ultramar opción á Notarías vacantes en la Península, en concurrencia con los que ejercen en ésta, dispone el adjunto decreto que en el turno de concurso puedan también optar á las vacantes los Notarías de la Península, juntamente con los de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, limitando el de traslación á solo los de Cuba. De este modo, sin perjuicio alguno para éstos, antes bien, concediéndoles nuevas garantías para su mejora y ascenso, se guarda la reciprocidad que debe existir para la provisión de las Notarías entre la Península y las provincias ultramarinas.

La gran importancia que ha adquirido la institución notarial, exige en los que han de desempeñar estos cargos las mayores condiciones posibles de idoneidad, los varios conocimientos que requiere la diversidad y generalidad de la moderna contratación; por esto se amplían los ejercicios de oposición, extendiendo las materias sobre que ha de versar, además de las exigidas en el art. 11 del reglamento vigente, á las asignaturas de derecho mercantil, penal, administrativo é internacional privado, legislación de papel sellado y del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, en consonancia con lo preceptuado para las oposiciones á Notarías de la Península y Filipinas.

Es necesario introducir en el decreto alguna regla para la elección de las Juntas directivas de los Colegios notariales de Matanzas y Santiago de Cuba, que sería impracticable si dichas Juntas hubiesen de componerse de Notarías que residieren precisamente en las mismas capitales, como dispone el art. 98 del reglamento del Notariado, puesto que según el 97 las Juntas se han de componer de cinco individuos y la demarcación solo fija cuatro Notarías para cada una de dichas capitales. Más esta dificultad no es nueva en la legislación notarial; acontece otro tanto en otras capitales de Colegio como Albacete, Cáceres, Las Palmas y Oviedo. Y queda resuelta en la misma forma que se adoptó para la Península en el art. 15 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y para Puerto Rico en el 8.º del de 8 de Marzo de 1883, es decir, autorizando la elección para individuos de las Juntas directivas de Notarías de otras residencias, con ciertas limitaciones.

Habiéndose establecido en el anterior Real decreto de demarcación notarial de Cuba, publicado en 30 de Setiembre de 1875, las reglas porque han de regirse las sustituciones de los Notarías en los casos de imposibilidad, ausencia ó enfermedad, y demostrando la ex-

perencia que fueron acertadas, parece oportuno reproducirlas ahora.

Si los datos que la ley del Notariado en su art. 3.º indica para establecer ó reformar una demarcación notarial pudiesen averiguarse, seguramente que ésta respondería mejor á las conveniencias del servicio; pero tanto en la Península como en Cuba y Puerto Rico se carece de las estadísticas indispensables para conocer el número de actos y contratos otorgados en cada Notaría, la importancia de la materia sobre que versaron, el valor del papel sellado invertido en los protocolos y en las copias, y los honorarios devengados por los Notarios.

El único ensayo de estadística notarial es el que se ha llevado á Filipinas por el tít. 10 del reglamento del Notariado de aquellas islas, y considerando muy beneficioso el planteamiento de esta reforma, el Ministro que suscribe se propone incluirla en el reglamento del de Cuba y Puerto Rico cuando llegue la ocasión de reformar el actual, una vez que se reciban los informes pedidos á dichas islas, y de este modo podrá llegarse un día á mayor perfección.

En virtud de lo expuesto, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el parecer de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La demarcación notarial que determina el adjunto estado, reformada á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento orgánico del Notariado de 26 de Octubre de 1873, regirá en la isla de Cuba desde su publicación en la *Gaceta de la Habana*.

Art. 2.º Para todos los efectos legales, las Notarías se dividirán en las siguientes categorías:

- 1.ª De Capital de Colegio notarial.
- 2.ª De Capital de provincia.
- 3.ª De cabeza de distrito notarial.
- Y 4.ª Notaría local.

Art. 3.º Quedarán suprimidas desde luego las Notarías que en la actualidad se hallan vacantes y no figuren en el estado aprobado por el art. 1.º

Igualmente quedarán suprimidas las demás Notarías que resulten excedentes según la nueva demarcación, tan luego como sus actuales titulares vayan cesando en las mismas por cualquiera causa ó motivo.

Art. 4.º La provisión de las Notarías vacantes en la isla de Cuba se efectuará con sujeción al siguiente orden de turnos que se establece para cada categoría y para cada uno de los Colegios notariales en que se divide la isla.

1.º Traslación como premio entre Notarios de la isla de Cuba.

2.º Concurso entre Notarios de la Península y de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Las Notarías vacantes que anunciadas en los turnos anteriores no pudiesen proveerse por falta de aspirantes ó por carecer éstos de los requisitos necesarios, se sacarán á oposición.

Las oposiciones se verificarán una vez en la isla de Cuba y otra en la Península, celebrándose los ejercicios la primera vez en la capital del Colegio de la vacante y la segunda en Madrid, continuando así alternativamente.

Art. 5.º En el turno de traslación, el Gobierno podrá trasladar á los Notarios de Cuba, á su instancia y como premio; pero no podrán pasar á Notaría de clase superior si antes no hubiesen ejercido el cargo, al menos por cuatro años, en Notaría de inferior categoría. No se exigirá tiempo determinado para las Notarías de categoría igual.

En este turno podrán concurrir los Notarios de categoría inferior en dos ó tres grados á la vacante, siempre que cuenten más de ocho ó doce años respectivamente; pero sólo serán nombrados en defecto de los que reúnan las condiciones marcadas en el párrafo anterior.

Art. 6.º En el turno de concurso, al que podrán aspirar los Notarios en ejercicio de Cuba, de Puerto Rico, de Filipinas y de la Península que lo solicitasen, se nombrará al más antiguo en el ejercicio de la profesión, siempre que desempeñase Notaría de superior ó igual categoría á la de la vacante, ó siendo inferior en uno, dos ó tres grados, llevase el Notario más de cuatro, ocho ó doce años respectivamente de ejercicio.

Art. 7.º Para la provisión de las vacantes de Notarías se instruirá por el Ministerio de Ultramar en cada

caso el oportuno expediente. Igualmente se llevará un libro destinado á consignar los turnos á que correspondan las vacantes, según las fechas en que ocurran, las cuales declarará en cada caso el mismo Ministerio.

Art. 8.º Si la vacante corresponde al turno de traslación, se anunciará en la *Gaceta de la Habana*, señalando el plazo de treinta días naturales desde la publicación para presentar solicitudes al decano del Colegio notarial á que corresponde la vacante.

Terminado el plazo de la convocatoria, la Junta directiva del mismo Colegio clasificará á los aspirantes en este turno, teniendo en cuenta primeramente sus méritos y servicios como Notarios, y en segundo término otros méritos y servicios, la categoría y la antigüedad y el ser excedentes. Si fuesen más de tres, formulará una terna con los tres primeros, sin perjuicio de remitir al Ministerio de Ultramar los expedientes de todos los aspirantes que reúnan los requisitos legales. El nombramiento recaerá en uno de los propuestos en terna, si ésta se halla bien formada; en otro caso será devuelta á la Junta para que la reforme, á tenor de lo anteriormente establecido.

Art. 9.º Cuando las vacantes correspondan al turno de concurso, se insertará el anuncio en las GACETAS DE MADRID, de la Habana, de Puerto Rico y Manila, señalándose el plazo de treinta días en Madrid y en cada una de las islas de Cuba y Puerto Rico, y sesenta en Filipinas, desde la publicación de los respectivos anuncios, para la presentación de solicitudes.

Los Notarios de la Península que aspiren á ser nombrados, presentarán sus solicitudes al Ministerio de Ultramar, y los de Cuba, Puerto Rico y Filipinas las elevarán al mismo Ministerio por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva, el cual las remitirá por el correo inmediato á la terminación del plazo.

Art. 10.º Cuando las Notarías deban proveerse por oposición, el anuncio de las vacantes se insertará en el periódico oficial de Madrid ó de la Habana, según hayan de tener lugar en la Península ó Cuba, señalándose el plazo de treinta días para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes al Ministerio de Ultramar ó al Presidente de la Audiencia del territorio de la vacante respectivamente.

Si son varias las Notarías anunciadas podrán pretenderse en una misma instancia, expresando taxativamente las que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Los aspirantes, para ser admitidos á oposición, deberán acreditar que reúnan las condiciones que para el ejercicio del cargo exige el art. 10 de la ley y 5.º del reglamento del Notariado, á cuyo efecto acompañarán á sus solicitudes los oportunos documentos justificativos.

Art. 11.º Las oposiciones se verificarán en la forma que determinan los artículos 9.º y siguientes del citado reglamento de 29 de Octubre de 1873, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 12.º El Tribunal que ha de juzgar las oposiciones que se celebren en la capital del respectivo colegio notarial se constituirá en la forma que establece dicho artículo 9.º

Constituirán el Tribunal de oposiciones que se celebren en Madrid: el funcionario que el Ministro de Ultramar designe para Presidente del Tribunal, que habrá de tener la calidad de Letrado y la categoría de Jefe de Administración ó Magistrado de Audiencia territorial.

Un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, designado por el Rector de la misma.

Un Abogado del Colegio de Madrid, que designará el Decano del mismo.

El Decano del Colegio notarial de Madrid y el Secretario del propio Colegio, que desempeñará las funciones de Secretario del Tribunal.

Art. 13.º Las oposiciones comprenderán para cada aspirante dos ejercicios, uno teórico y el otro práctico. Ambos serán públicos.

El primer ejercicio de las oposiciones consistirá en contestar á doce preguntas correspondientes á las siguientes materias: dos de Derecho civil, dos de Legislación hipotecaria, dos de Legislación notarial, una de Derecho mercantil, una de Derecho penal, una de Derecho administrativo, una de Legislación de Ultramar, una de Legislación del papel sellado y del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, y una de Derecho internacional privado.

El opositor sacará á la suerte las doce preguntas mencionadas, y las contestará en el acto, pudiendo invertir en este ejercicio hora y media.

El programa relativo á este ejercicio constará por lo menos de 240 puntos, versando las dos terceras partes de los mismos sobre Derecho civil, Legislación hipotecaria y Legislación notarial, y el tercio restante sobre las demás asignaturas.

El programa relativo al ejercicio práctico habrá de contener 50 temas por lo menos, correspondientes á otros tantos instrumentos públicos. El opositor sacará también á la suerte uno de dichos temas, procediendo seguidamente, y durante el plazo máximo de una hora, á la redacción y protocolización del instrumento, y al

entregarlo al Tribunal expondrá verbalmente en la forma de redacción de aquel acto ó contrato, cláusulas necesarias, las advertencias que deben contenerse y lo demás que deba hacerse hasta dejar protocolizado el instrumento y expedida la primera copia.

El Tribunal cuidará de que haya siempre en las más de la mitad de las preguntas correspondientes á cada asignatura, y de temas correspondientes á cada ejercicio, y no hará observación ni pregunta alguna al opositor.

Art. 14.º El Ministerio de Ultramar formará el programa de preguntas y temas que habrán de servir para las oposiciones para los dos ejercicios teórico y práctico, el cual se publicará en la GACETA DE MADRID y de la Habana, y se comunicará á los Presidentes de las Audiencias para la debida uniformidad de las oposiciones que se celebren.

Art. 15.º Las Notarías que anunciadas por cualquiera de los turnos mencionados no pudiesen proveerse por falta de aspirantes, ó por carecer éstos de los requisitos necesarios, se proveerán en el turno que nuevo les corresponda, colocándolas por el orden de fechas en que ocurra la vacante en el libro correspondiente, no sacándose á oposición sino cuando se hubiere declarado desiertos ambos turnos.

Art. 16.º Las Notarías que resulten vacantes á virtud de lo dispuesto en el art. 117 del reglamento, no concurrirán turno y se proveerán necesariamente por oposición, que se efectuará también en la Península ó isla de Cuba alternativamente.

Art. 17.º Podrán ser elegidos individuos de las listas de los Colegios notariales de Matanzas y Santa de Cuba Notarios que no tengan residencia en la capital, pero en todo caso en el Decano y Secretario concurrir esta circunstancia.

Los Notarios no residentes en la capital del Colegio que fuesen elegidos para la Junta directiva, se trasladarán á dicha capital solo para las funciones propias de los cargos que se les confieran, usando de la facultad que les concede el art. 113 del reglamento orgánico, obteniendo previamente y conforme al mismo la licencia que necesitare.

Art. 18.º En el caso de sustitución legal prevista en el art. 6.º de la ley del Notariado, en aquellos puntos donde exista más de un Notario, se sustituirá naturalmente entre sí. En los que sólo haya un funcionario en su clase, será sustituido por el del punto más inmediato, á elección del Juez de primera instancia, que oportuno conocimiento á la Audiencia respectiva.

Art. 19.º En aquellos puntos en que hubiere ó más Notarios, en el caso de ocurrir vacante por sustitución legal, será sustituido el que siga en antigüedad según la fecha de su título, y si fuese el más moderno, será sustituido por el más antiguo.

Art. 20.º Las sustituciones que se acuerden podrán variarse por justa causa acreditada en expediente gubernativo, por acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio á que corresponda la Notaría.

Art. 21.º En el caso especial á que se refiere el artículo 115 del reglamento del Notariado, el Notario habilitado temporalmente podrá designar para que le sustituya á otro de la misma residencia, y si no lo hubiere se proveerá la sustitución en la forma prevista para los casos de vacantes.

Art. 22.º La sustitución de las Notarías vacantes da á los sustitutos más derecho que el de encargados del protocolo, quedando obligados á su custodia y á librar las copias que con referencia á él se pidan con arreglo á las leyes.

Art. 23.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecución del presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Mientras existan en las islas de Cuba y Puerto Rico oficios enajenados á perpetuidad de la fe pública y de anotadurías de hipotecas, cuyos dueños tengan derecho á la indemnización por el Estado de sus respectivos oficios, por haberla solicitado dentro de los plazos señalados en los decretos de 25 de Febrero de 1874, de Febrero y 27 de Junio de 1879, todas las Notarías vacantes que existan en la actualidad y las que ocurran en lo sucesivo, con excepción de las producidas por jubilación, cuya posesión tenga que abonar el sucesor de la Notaría, y de que trata el art. 117 del reglamento del Notariado de 29 de Octubre de 1873, se proveerán sin sujeción á turno y con absoluta preferencia en los años de oficios enajenados de dichas clases que tengan declarado el derecho á la indemnización y lo denuncien en debida forma á favor del Estado, conforme á las reglas establecidas en el Real decreto de 9 de Febrero de 1883 que concede á dichos dueños el derecho de presentación propia ó de un tercero por una sola vez para las Notarías que resulten vacantes y detengan la forma de proveerlas.

2.º No solicitando la vacante ningún dueño de oficio enajenado que tenga derecho á ella, con arreglo á las prescripciones del mencionado Real decreto de 9 de

1883, se proveerá en el turno que corresponda en lo dispuesto en el presente decreto. En arreglo al Real decreto de 12 de Abril de 1883, los dueños de oficios enajenados á perpetuidad de Cuba y Puerto Rico que renuncien en favor del Estado la indemnización de que habla el decreto de 25 de Febrero de 1874 y la orden de 15 de Diciembre del mismo año, teniéndose en cuenta de presentación propia ó de un tercero, con aptitud legal, por una sola vez, para las plazas en los mismos pueblos ó distritos reemplazados, con sujeción á las disposiciones mencionadas, no considerándose como vacantes las expresadas plazas.

Pa' acio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos y tres.

MARIA CRISTINA.

Ministro de Ultramar,
Manra y Montaner.

DE LA DEMARCAACION NOTARIAL DE LA ISLA DE CUBA

AUDIENCIA DE LA HABANA Notarial de la Habana.—34 Notarias.

Puntos de residencia de los Notarios.	Número de Notarias
PROVINCIA DE LA HABANA	
Distrito Notarial de la Habana.	20
Distrito de Bejucal.	1
Distrito de Guanabacoa.	1
Distrito de Güines.	2
Distrito de Jaruco.	1
Distrito de San Antonio de los Baños.	1
Distrito de los Baños.	1

PROVINCIA DE PINAR DEL RIO Distrito de Pinar del Rio.

Distrito de Pinar del Rio.	2
Distrito de San Juan y Martínez.	1
Distrito de Guanajay.	1
Distrito de Guane.	1
Distrito de San Cristóbal.	1

AUDIENCIA DE MATANZAS Notarial de Matanzas. 23 Notarias.

Puntos de residencia de los Notarios.	Número de Notarias
PROVINCIA DE MATANZAS	
Distrito Notarial de Matanzas.	4
Distrito de Alfonso XII.	1
Distrito de Cárdenas.	2
Distrito de Colón.	1
PROVINCIA DE SANTA CLARA	
Distrito de Santa Clara.	3
Distrito de Cienfuegos.	2
Distrito de Sagua la Grande.	3
Distrito de San Juan de los Remedios.	2

Puntos de residencia de los Notarios.	Número de Notarias
Distrito de Sancti Spiritus.	2
Distrito de Trinidad.	2

AUDIENCIA DE SANTIAGO DE CUBA Colegio Notarial de Santiago de Cuba.—18 Notarias.

Puntos de residencia de los Notarios.	Número de Notarias
PROVINCIA DE SANTIAGO DE CUBA	
Distrito Notarial de Santiago de Cuba.	
Santiago de Cuba.	4
Distrito de Baracoa.	2
Distrito de Bayamo.	1
Distrito de Guantánamo.	1
Distrito de Holguín.	2
Distrito de Jibara.	1
Distrito de Manzanillo.	2
PROVINCIA DE PUERTO PRINCIPE	
Distrito de Puerto Principe.	4
Distrito de Morón.	1

Madrid 17 de Marzo de 1893.—Aprobado por S. M.—MAURA.

Y en cumplimiento de la citada Soberana disposición, se publica en la Gaceta de esta Capital el Real Decreto referido y estado que le acompaña para conocimiento del público en general.

Manila, 16 de Mayo de 1893.—Luis de la Torre.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 17 de Mayo de 1893. Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Coronel de la 3.ª 1/2 Brigada, D. José Marina.—Imaginería, el Teniente Coronel de Ingenieros, D. Angel María Rosell.—Hospital y provisiones, Artillería, 3.ª Capitán.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 72. De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA PRINCIPAL DE MANILA.

Terminando el 31 del corriente el plazo señalado por el Gobierno General de estas Islas, en decreto de 11 de Marzo último, para la adquisición sin recargo de las cédulas de capitación del presente año, se hace saber á los chinos residentes en la Capital y empadronados en esta Administración, que los que aun no hubiesen adquirido dichos documentos, deberán verificarlo en tiempo oportuno, pues de lo contrario sufrirán los recargos correspondientes establecidos en el art. 71 del Reglamento vigente.

Manila, 15 de Mayo de 1893.—El Administrador, G. Robledo.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MANILA.

Necesitando adquirir este Establecimiento, tocino salado, tapa de vaca, habichuelas, café en grano, azúcar 2.ª mate, vino tinto, mongos y vinagre del país, se admitirán en dicha dependencia sita en la calle de Gunao núm. 2 hasta las 9 de la mañana del día 23 del mes actual, muestras de dichos artículos que reúnan las condiciones de bondad necesarias, acompañándose á las mismas nota de los precios.

La entrega de dichos artículos se verificará en los almacenes de la Factoria de Subsistencias de esta plaza, en el día que se le designe al rematante pesados y medidos á satisfacción de la Administración militar y su pago se realizará por la caja de la Factoria dentro de los créditos disponibles.

Manila, 13 de Mayo de 1893.—El Comisario de Guerra Interventor, Ricardo Garibaldi.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Debiendo tener lugar en este Establecimiento los exámenes de ingreso los días 2, 3, 5 y 6 de Junio próximo, de ocho á diez y media de la mañana, se anuncia á fin de que llegue á conocimiento de los jóvenes aspirantes que hubiesen presentado instancias para ser admitidos.

- Los aspirantes deben reunir las cualidades siguientes:
- 1.ª Ser naturales de los dominios españoles.
 - 2.ª Tener 16 años cumplidos, cuyo requisito se comprobará con la fé de bautismo ú otro documento público equivalente.
 - 3.ª No adolecer de enfermedad contagiosa y gozar de suficiente salud para desempeñar las tareas propias del cargo de Maestro.
 - 4.ª Haber observado buena conducta y acreditarla con certificación del Gobernadorcillo y principales y V.º B.º del Cura Párroco del pueblo de su naturaleza ó domicilio.
 - 5.ª Hablar castellano, saber Doctrina Cristiana, leer y escribir regularmente.
- Las clases se abrirán terminados los exámenes de ingreso.
- Manila, 16 de Mayo de 1893.—El Director., Pablo Pastells.

TRIBUNAL LOCAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE FILIPINAS.

A los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de lo Contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace saber que en 5 del actual el Procurador D. José C. Reyes en nombre y representación de D. Mariano Limjap, ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra un decreto de la Intendencia general de Hacienda, de fecha 7 de Marzo del corriente año, por el que se condena al expresado Limjap, al pago de cierta cantidad, como defraudador de la contribución industrial.

Manila, 15 de Mayo de 1893.—Carlos Cavestany.

El Teniente Coronel 1.º Jefe del Escuadron de Filipinas.

Hace saber: que autorizado por el Excmo. Sr. Capitán General del distrito para vender en pública subasta un caballo de desecho: esta tendrá lugar el día 22 del presente mes á las 9 de la mañana en el Cuartel que ocupa este Escuadron sita en la calle de Santa Lucía (Intramuros) y ante la Junta económica del mismo.

Manila, 15 de Mayo de 1893.—El Teniente Coronel 1.º Jefe, Luis Santos.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Leyte, bajo el tipo en progresión descendente de once céntimos y cuatro octavos por cada ración diaria, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia, el día 17 de Junio próximo venidero, á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 12 de Mayo de 1893.—Abraham García García.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma la Dirección general de Administración Civil, para sacar á subasta ante la Junta de Almonedas, el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de la provincia de Leyte.

- 1.ª Se saca á subasta el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de Leyte bajo el tipo en progresión descendente de pfs. 0[11] 4[1] de peso por cada ración.
- 2.ª La duración de la contrata será de tres años contados desde el día en que principie el contratista á suministrar las primeras raciones á los presos pobres de la cárcel de la provincia.
- 3.ª La Administración satisfará al contratista mensualmente el importe de las raciones que haya suministrado á los presos pobres, previa la liquidación justificada que formará la Junta Inspectora y administradora de la cárcel pública de la provincia.
- 4.ª Será obligación del contratista ó de sus encargados, introducir sin excusa ni pretexto alguno en la

cárcel de la provincia, entre 5 y 6 de la madrugada todos los días la ración de los presos pobres que allí existan para que pueda procederse inmediatamente a confeccionar los ranchos y repartirlos en las horas de reglamento.

5.a Las raciones diarias de los presos pobres de la cárcel de la provincia de Leyte se compondrán de los artículos siguientes:

1 panecillo de 4 onzas de peso y fresco; ó en su defecto, media chupa de arroz por cada preso.

500 gramos de buen café tostado y molido por cada 100 presos.

1 Kiógramo 500 gramos de azúcar por cada 100 presos.

2 chupas de arroz de 2.a blanco de Pangasinan por cada preso, ó en su defecto igual cantidad de arroz de 2.a blanco de saigon limpio de polvo, palay, bihos ó sus tancias extrañas.

9 onzas de carne, no pudiendo exceder de la cuarta parte el hueso que contengan.

3 libras de sal de cocina por cada 100 presos.

Pimienta, clavo laurel y canela valor en pfs 0 12 4 por cada 100 presos.

Pimenton valor en pfs. 0 12 4 por cada 100 presos.

2 chups de arroz de las mismas clases y condiciones que cuando el rancho es de carne.

11 onzas de pezcado fresco por cada preso agregando á este indistintamente y segun las estaciones del año para su condimento, algunas de las frutas ó legumbres siguientes:

Sampaloc, tomate, rábanos, camias, guayabas, santol, brotes tiernos de camote, cancong, pimientos y vinagre en cantidad suficiente para un buen guiso del país.

A falta de pescado fresco puede sustituirse esta ración por otra de pescado seco en cantidad 7 1/2 onzas por cada preso, agregando en este caso para su condimentación, mungo seco calabaza fresca ú otras hortalizas de la estación y vinagre en cantidad suficiente.

El contratista suministrará asimismo diariamente la leña necesaria á la condimentación de los ranchos. Los domingos, mártes, juéves y sábados se suministrará rancho de carne.

Los lúnes, miércoles y viérnes rancho de pescado. 6.a El contratista queda obligado á reponer inmediatamente todas las raciones de carne ó pescado arroz ó menestras que se rechacen por mala calidad en el acto de la entrega, en la inteligencia que de no hacerlo así se procederá su adquisición por su cuenta.

7.a Si el contratista no cumplierse con las condiciones aquí estipuladas y entregase á pesar de las amonestaciones que se le dirijan, los artículos de mala calidad podrá imponérsele á propuesta del vocal de turno de la Junta de Cárcenes la multa de pfs. 5 á pfs. 50 prévia aprobacion de la Direccion general de Administracion Civil.

8.a El contratista garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 pps de pfs. 30.000 00 que se calculan importará este servicio durante los años de la contrata, la cual deberá prestar en metálico ó en valores autorizados al efecto.

9.a Cuando por incumplimiento del contratista el suministro de raciones se haga por Administracion con el todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla en el plazo de 15 dias trascurrido el cual sin haberlo hecho, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante, y con los efectos prevenidos en el art. 5.o del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administracion ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios, y otros casos fortuitos; pues no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

11. Cuando el contratista desée subarrendar este servicio á otro, solicitará el correspondiente título de la Direccion general de Administracion Civil á favor del mismo, para que con este documento sea reconocido como tal, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

12. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extension de la escritura que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasionare la saca de la primera copia que deberá facilitar á la Direccion para los efectos que procedan.

13. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan cumplir las condiciones estipuladas en el mismo prévio otorgamiento de la escritura correspondiente.

14. La Administracion se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de dos meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

15. Cuando el rematante no cumplierse las condi-

Desayuno.

Cuando el rancho sea de carne

Cuando el rancho sea de pescado.

ciones de la escritura que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 12, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante; siempre que esta declaracion tenga lugar se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia que resulte y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

16. Para ser admitido como licitador es circunstancia precisa haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs. 1.500 00 5 pps del tipo fijado para abrir postura, debiendo unirse á la proposicion el documento que lo justifique.

17. La calidad de mestizo, chino ó extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en este contrato.

18. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados extendidas en papel de sello 10.o firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego indicándose además en el sobre la correspondiente cédula personal.

19. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 16.

20. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepcion del art. 1.o en lo relativo al tipo en progresion descendente.

21. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie, no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

22. Si resultaren empatadas dos ó mas proposiciones, que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por diez minutos entre los autores de aquellas adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

23. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Direccion y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe el contrato á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil. Los demás documentos de depósitos serán devueltos sin demora á sus interesados.

Manila..... de..... de 188....

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece á tomar á su cargo por el término de... años la contrata de suministro de raciones de los presos pobres de la Cárcel pública de la provincia de....., por la cantidad de pfs. por cada racion diaria, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número..... de la Gaceta del dia..... de..... de 188.... de que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs.....

Es copia, García.

Fecha y firma.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital, durante la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

Table with columns: MANILA, Existencia anterior, Entrados, Curados, Muertos, Existencia actual. Rows include Españoles, Extranjeros, Indígenas (Hombres, Mujeres), Chinos, Presidarios, Presos de Bilbid., Seccion higiene de mujeres.

CONVALESCENCIA. Hombres, Mujeres, Total. Manila, 15 de Mayo de 1893.—El Enfermero mayor, Andrés Cerezo.

Edictos.

Don Abdon Vicente Gonzalez, Juez de 1.a instancia en propiedad del Distrito de Quiapo. Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente José Celis, Español Filipino, viudo, que contaba treinta y nueve años de edad en Mayo de 1891, natural y vecino de Manila, y domiciliado en el arrabal de Quiapo, para que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto

en la «Gaceta oficial.» se presente en este Juzgado contestar los cargos que contra el mismo resulten en el número 5458 por lesiones graves; apercibido que dentro de dicho término se sustanciará la causa de rebeldía y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho le correspondan.

Dado en Quiapo á 13 de Mayo de 1893.—Abdon V. Gonzalez.—Por mandado de su Sría., Plácido del Barrio.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la procesada Doña María Sanchez, india, soltera, que contaba veinte años en Mayo de 1891, natural de Bucaue (Bulacan), hija de Basilio Domingo, vecina y empadronada en el arrabal de Quiapo para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial.» se presente en este Juzgado á fin de declarar en la causa número 5458 que instruyo contra José Celis por lesiones graves; apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término se sustanciará la causa de rebeldía y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho le correspondan.

Dado en el Juzgado de primera instancia de Quiapo á 13 de Mayo de 1893.—Abdon V. Gonzalez.—Por mandado de su Sría., Plácido del Barrio.

Por el presente cito y llamo á los que se crean acreedores de un carabao jóven, depositado con las marcas que se indican en el contrato amarrado el dia 17 de Abril último en la casa del procesado Florencio Javier, situada en el barrio de Balibatic, jurisdiccion de Sampaloc, y de otro depositado en el barrio de Quiapo, para que dentro del término de treinta dias, contados desde el siguiente al de su publicacion en la «Gaceta oficial.» se presenten ante este Juzgado documentos justificativos de propiedad á deducir los perjuicios que en derecho le correspondan, apercibidos que de no hacerlo, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho le correspondan.

Dado en el Juzgado á 13 de Mayo de 1893.—Abdon V. Gonzalez.—Ante mí, Eustaquio V. de Mendoza.

Don Gracio Gonzaga y Leon, Juez de Paz suplente de esta Cabecera y lo es de la instancia de esta provincia en sustitucion Reglamentaria.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al procesado Angel Pilar, Guardia Civil retirado, natural de la provincia de Ilocos Norte y vecino del pueblo de esta provincia, cuyo filiacion y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente en la «Gaceta de Manila.» comparezca á este Juzgado ó en la Casa de esta provincia, para contestar los cargos que se le imputan en la causa número 187 seguida contra el otro por hurto, apercibido que de no hacerlo dentro del término de treinta dias, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho le correspondan.

Dado en la Casa Juzgado de Gaganay, Tuguegarao, Mayo de 1893.—Gracio Gonzaga.—Por mandado de su Sría., Edilberto Franco.

Por providencia del Sr. Juez de la instancia de esta provincia de Cavite, dictada en la causa número 5495 contra el procesado Domingo por homicidio, se cita, llama y emplaza á los testigos Dionisio, Francisco Dionisio, y un nombrado Rufino que residen en la calle de Barcelona del pueblo de S. Nicolas de Binondo, para que dentro de 9 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila.» comparezcan en este Juzgado á declarar como testigos en dicha causa, bajo apercibimiento de pararles los perjuicios que en derecho le correspondan.

Dado en la Escribano de Cavite á 12 de Mayo de 1893.—Cipriano Reyes.—V.o B.o, Sierra.

Por providencia de esta fecha dictada en la causa número 6799 seguida en este Juzgado por hurto, se cita, llama y emplaza á Catalino Trillana, natural y vecino de Lilio, para que por el término de 9 dias á contar desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila.» presente en este Juzgado para declarar en la causa número 6799, apercibido que de no verificarlo, le pararán los perjuicios que en justicia le correspondan.

Santa Cruz, 10 de Mayo de 1893.—Marcos de Lara V.o B.o.—Barrenechea.

Por providencia de esta fecha dictada en la causa número 9029 seguida en este Juzgado por hurto, se cita, llama y emplaza á Catalino Trillana, natural y vecino de Lilio, para que por el término de 9 dias á contar desde la primera publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila.» presente en este Juzgado, para declarar en la causa de referencia número 9029, apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que en justicia le correspondan.

Santa Cruz, 10 de Mayo de 1893.—Marcos de Lara V.o B.o Barrenechea.

Por providencia del Sr. Juez de la instancia de esta provincia de Cavite, se cita llama y emplaza al testigo Nicolás, vecino de esta provincia, para que dentro del término de 9 dias, contados desde la publicacion del presente en la «Gaceta de Manila.» se presente en este Juzgado para declarar en la causa número 9029, apercibido que de no hacerlo, le pararán los perjuicios que en justicia le correspondan.

Lingayen, 9 de Mayo de 1893.—Silverio Hilario.

Por providencia del Sr. Juez de la instancia de esta provincia, se cita, llama y emplaza á los reos ausentes Prado, indio, vecino de S. Manuel de esta provincia, de 32 años de edad, de estatura alta, cuerpo robusto, ojos negros, nariz chata, cara redonda, barba regular, color moreno y Leonardo Sanchez, indio, vecino de S. Carlos de esta provincia, de unos 32 años de edad, estatura alta, cuerpo robusto, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata, boca regular, barba nada, color moreno, para que dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel de esta Cabecera á contestar los cargos que les resultan en la causa número 10.444 que instruyo contra ellos por homicidio, atentado á los agentes de autoridad y lesiones que de serlo así y administrará justicia de lo contrario, se les declararán contumaz y rebeldía, apercibidos que de no hacerlo, se les pararán los perjuicios que en derecho le correspondan.

Lingayen, 10 de Mayo de 1893.—Silverio Hilario.

Por providencia del Sr. Juez de la instancia de esta provincia de Pangasinan, recaida en la causa número 1.639 de oficio en este Juzgado contra Francisco Pre Fronza por hurto y falsedad, se cita, llama y emplaza á los procesados Soriano, indio, de 32 años, de edad, natural de Candaba provincia de Ilocos Sur y vecino de Pozorubio, de esta provincia, y Ramon Salcedo, para que por el término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila.» se presente á este Juzgado á ampliar su declaracion en la referida causa apercibido que de no hacerlo, le pararán los los perjuicios, que en derecho le correspondan.

Lingayen, 10 de Mayo de 1893.—Silverio Hilario.